





<p><b>DOG</b>   Diario Oficial de Galicia núm. 232 Miércoles, 4 de diciembre de 2013</p> <p><b>Agencia Tributaria de Galicia</b> <u><a href="#">RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2013, de la Dirección de la Agencia Tributaria de Galicia, por la que se concede a Evo Banco, S.A. la condición de entidad colaboradora para la recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público.</a></u></p> <p>Pag. 3</p>	<p><b>navarra.es</b> BOLETÍN Nº 233 4 DE DICIEMBRE DE 2013</p> <p><u><a href="#">LEY FORAL 36/2013</a></u>, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.</p> <p>Pag. 3</p>
<p> <b>BOLETÍN DE 03/12/2013</b></p> <p><b>SERIE A: Proyectos de Ley</b> <b>A-56-8</b> Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado. <i>Aprobación definitiva por el Congreso.</i></p> <p>Pag. 4</p>	<p> <b>Leído en prensa</b></p> <p><i>Leído en Europa Press</i></p> <p><b>El convenio entre España y Argentina para evitar la doble imposición podría entrar en vigor este mes</b></p> <p>Pag. 4</p>
<p> <b>Sentencia de interés</b></p> <p><b>El sujeto pasivo de la hipoteca unilateral es la entidad a cuyo favor se constituyó la hipoteca.</b></p> <p><u><a href="#">Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de Junio de 2013</a></u></p> <p>Pag. 5</p>	<p> <b>Consulta de interés</b></p> <p><b>IRPF. Patrimonio protegido del discapacitado. Gasto del dinero.</b></p> <p>Pág. 7</p>



## Sentencia de interés

**Desempleo. Cobro de la prestación por ventanilla.  
Objeción de conciencia bancaria. No se puede obligar  
a contratar una cuenta corriente**

**[Sentencia del TSJ de Cataluña, SALA DE LO SOCIAL,  
de 18/06/2013](#)**

Pág. 6

### Boletines Oficiales consultados:



Miércoles, 4 de diciembre de 2013

**Agencia Tributaria de Galicia**

[RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2013, de la Dirección de la Agencia Tributaria de Galicia, por la que se concede a Evo Banco, S.A. la condición de entidad colaboradora para la recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público.](#)

 **navarra.es** **BOLETÍN Nº 233**  
**4 DE DICIEMBRE DE 2013**

[LEY FORAL 36/2013, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 1/2012, de 23 de enero, por la que se regula la renta de inclusión social.](#)



## BOLETÍN DE 03/12/2013

### SERIE A: Proyectos de Ley

**A-56-8** Proyecto de Ley de garantía de la unidad de mercado. **Aprobación definitiva por el Congreso.**



### Leído en prensa

*Leído en Europa Press*

#### **El convenio entre España y Argentina para evitar la doble imposición podría entrar en vigor este mes**

El convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de IRPF e Impuesto del Patrimonio, firmado en Buenos Aires el pasado 11 de marzo, **podría entrar en vigor este mismo mes con carácter retroactivo desde el 1 de enero de este año**, después de que el Senado español y el Congreso argentino hayan ratificado dicho convenio.

Con la autorización por los parlamentos de ambos países concluye el trámite legislativo, quedando pendiente la entrada en vigor del convenio del intercambio de los instrumentos de ratificación, que se aplicará de forma retroactiva desde el 1 de enero de 2013, momento en el cual el convenio denunciado dejó de ser aplicable.

El Ministerio de Hacienda afirma que, de esta forma, se evita la ausencia de un convenio, que sería un desincentivo a la inversión española, por la inseguridad que conllevaría y porque podría suponer un aumento de la carga fiscal de las empresas españolas instaladas en Argentina.

El pasado mes de marzo se firmó en Buenos Aires el nuevo convenio, que sustituyó al firmado en Madrid el 21 de julio de 1992, el cual había sido denunciado, de manera unilateral, por Argentina, con fecha 29 de junio de 2012.

04 de diciembre de 2013

Esta denuncia implicó que dicho convenio dejó de tener efectos desde el 1 de enero de 2013.

**Según el Ministerio de Hacienda, el nuevo convenio supone una mejora y actualización del anterior y facilita la cooperación entre las autoridades fiscales en el desempeño de sus funciones, potenciando el intercambio de información de trascendencia tributaria entre ambos países.**

En concreto, el convenio introduce pequeñas modificaciones, como las previstas en el ámbito de la imposición sobre el patrimonio o de los intereses, manteniéndose en el resto del articulado en términos análogos al convenio denunciado.

El convenio se acompaña de un memorando de entendimiento, en el que se contienen varias cláusulas de limitación de beneficios con el objetivo de poder atacar aquellas situaciones en las que se pudiera producir una utilización "abusiva" del convenio.



## *Sentencias de interés*

El sujeto pasivo de la hipoteca unilateral es la entidad a cuyo favor se constituyó la hipoteca.

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de Junio de 2013](#)

Escritura pública de constitución de hipoteca unilateral sobre determinado bien inmueble a favor de la entidad mercantil urbanizadora. **En el caso analizado no nos hallamos ante una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, y por lo tanto el sujeto pasivo no es la interesada, sino la entidad mercantil en cuyo favor se constituyó la hipoteca.**

En el caso de autos nos encontramos ante un acto o escritura por el que se constituye una peculiar modalidad de hipoteca, admitida por nuestra legislación hipotecaria, y caracterizada frente a los supuestos de nacimiento convencional por

04 de diciembre de 2013

tener su origen en un acto de disposición unilateral del dueño de los bienes hipotecados que es admitido como válido a efectos de su inscripción registral pero cuya eficacia en definitiva depende de la aceptación de la persona a cuyo favor se establece o inscribe, cuya aceptación debe hacerse constar en el Registro por nota marginal y cuyos efectos se retrotraen a la fecha de la constitución de la misma a tenor de lo establecido en el artículo 141 de la LH .

La aceptación es necesaria pero no es un requisito constitutivo de la hipoteca, que nace en espera del acto de voluntad del acreedor, pudiendo prestarse en cualquier momento, pero que si no consta después de transcurridos dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se haya realizado, da derecho al dueño de la finca para cancelar la hipoteca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.

La aceptación cumple en otras palabras una función de conditio iuris similar a las condiciones suspensivas de los contratos en las cuales la producción de efectos del negocio jurídico o del acto jurídico está subordinada al cumplimiento de la condición. De tal manera que si la conditio iuris -esto es la aceptación- se cumple la hipoteca produce efectos jurídicos como tal derecho real de garantía con efectos retroactivos desde la fecha de su constitución.

---

**Desempleo. Cobro de la prestación por ventanilla. Objeción de conciencia bancaria. No se puede obligar a contratar una cuenta corriente**

**[Sentencia del TSJ de Cataluña, SALA DE LO SOCIAL, de 18/06/2013](#)**

La cuestión reside en dilucidar, desde esta óptica, **si está justificado que el interesado opte por la percepción en efectivo aduciendo que ni tiene ni desea tener una cuenta corriente con una Entidad financiera**, teniendo en cuenta que nos hallamos ante la imposición de una obligación al administrado que encuentra su finalidad en **"simplificar, clarificar, aproximar a los ciudadanos, racionalizar y agilizar los procedimientos"**.

Como vemos, ni el art.26.2 RD 625/85 en su interpretación teleológica, lógica y sistemática, ni la OM 22/02/96, exigen ni imponen unas causas justificadas concretas y exhaustivas al beneficiario de la prestación para que pueda percibir ésta por el pago en efectivo de la Entidad financiera colaboradora, sino que, todo lo contrario, lo que el art.26.2 RD 625/85 prohíbe es que el pago pueda suponer

04 de diciembre de 2013

algún coste para el ciudadano. Dado que el contrato de cuenta corriente, salvo prueba en contrario, es un contrato oneroso y, por tanto, devenga comisiones para el ciudadano, lo cierto es que su contratación -cuando no se es titular de cuenta alguna- a los solos efectos de percibir la prestación o el subsidio, supone un coste para el ciudadano y, sólo por eso, estaría justificada la petición de pago en efectivo a través de la entidad financiera colaboradora, sin que el SPEE haya aducido que ello comporte un trastorno en la tramitación, o unos problemas de gestión que hicieran razonable imponer al ciudadano la concertación de un contrato en contra de su voluntad.



## Consulta de interés

**IRPF. Patrimonio protegido del discapacitado. Gasto del dinero.**

**[Consulta Vinculante 2071-13 de 27 de noviembre de 2013 \[aún no publicada\]](#)**

**Hechos:** el consultante va a constituir 2 patrimonios protegidos a favor de sus 2 hijos gemelos con discapacidad psíquica superior al 33%.

Se plantea si el gasto del dinero aportado antes del transcurso de los 4 años siguientes al ejercicio en que se efectúe la aportación (art. 54 de la LIRPF) implica incumplimiento a raíz de las modificaciones establecidas por la Ley 1/2009.

**Contesta:**

### **Legislación:**

El art. 54.5 de la LIRPF establece que *“la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el periodo impositivo en que se realiza la aportación o en los 4 siguientes ...”*.

La Ley 1/2009 de reforma del Registro civil en materia de incapacitados establece que: *«En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y*

04 de diciembre de 2013

rendimientos, **no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.»**

Debe indicarse la **existencia de una posible contradicción** entre el artículo 54.5 de la LIRPF, y la exclusión como acto de disposición del dinero y bienes fungibles establecida en la Ley Civil, sin que en la normativa civil se mencione la existencia para dichos bienes de una derogación expresa del citado requisito fiscal.

No obstante lo anterior, lo cierto es que no puede desconocerse que la regulación de los beneficios fiscales correspondientes al patrimonio protegido en el IRPF se remite a la regulación civil del mismo, en cuanto a su concepto, requisitos y reglas de funcionamiento, sin perjuicio del establecimiento de requisitos fiscales adicionales a los previstos en la norma civil.

Lo anterior implica la necesidad de interpretar de forma integradora y conjunta la regulación fiscal de los beneficios aplicables al patrimonio protegido y la regulación del mismo establecida en la normativa civil, teniendo en cuenta la finalidad atribuida legalmente a dichos patrimonios y que justifica su especial tratamiento fiscal.

**Por tanto, debe concluirse que el gasto del dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en patrimonio protegido, cuando se haga para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos, a efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los 4 años siguientes al ejercicio de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF.**